

DECRETO No. 310

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la justicia, la seguridad pública y la seguridad jurídica, son elementos fundamentales para lograr y mantener una adecuada convivencia humana y el mantenimiento de la paz social.
- II. Que con el propósito de lograr los objetivos señalados en el Considerando anterior, se emitió el Código Penal, que contiene los postulados para sancionar a aquellos elementos de la sociedad, que irrespetando tales principios cometen hechos delictivos.
- III. Que la normativa penal contenida en el Código antes señalado, ha sido insuficiente para frenar la ola delincencial que en la actualidad quebranta a nuestra sociedad, lo que hace necesario que se tomen medidas agravantes cuando se utilicen menores de edad o incapaces; así como también tipificar el reclutamiento de menores de edad por parte de los mayores, obedeciendo al propósito y finalidad de evitar la punibilidad para el sujeto que efectúa el reclutamiento y ordena la comisión de hechos delictivos por parte de aquellos, procurando así desincentivar el cometimiento de conductas reñidas con la justicia, la seguridad pública y la seguridad jurídica.
- IV. Que en atención a los Considerandos anteriores es necesario y procedente reformar los Arts. 30 y 345 del Código Penal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputados: Roberto José d'Aubuisson Munguía, José Antonio Almendáriz Rivas, Ernesto Antonio Angulo Milla, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Santos Guevara Ramos, Juan Carlos Mendoza Portillo, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mariela Peña Pinto, Mario Antonio Ponce López, César René Reyes Dheming, Mauricio Ernesto Rodríguez y Mario Eduardo Valiente Ortiz.

DECRETA las siguientes reformas al Código Penal:

Art. 1.- Adiciónase un numeral 20 al Art. 30 de la manera siguiente:

**"Utilización de Menores o Incapaces**

20) Ejecutar el delito utilizando a menores de edad o incapaces."

Art. 2.- Intercálase como inciso tercero al Art. 345, el siguiente:

"El que reclutare a menores de edad para su ingreso o incorporación a las agrupaciones mencionadas en el inciso segundo del presente artículo, o utilizare a éstos últimos para la comisión de delitos, será sancionado con prisión de diez a quince años".

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSE MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,

MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.